



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1143/2022

ACTOR: CHRISTIAN ALEJANDRO
PÉREZ CAMACHO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO.

COLABORÓ. MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma -por razones distintas-** la sentencia dictada por la Comisión en el procedimiento especial sancionador CNHJ-CM-821/2022, en el que se controvertió la nulidad de la Asamblea del 24 distrito de la Ciudad de México, con cabecera en Coyoacán.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte:

1. Emisión de la Convocatoria. El dieciséis de junio, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁴ publicó la Convocatoria, por medio de la cual se renovaron los diversos cargos de la dirigencia partidista, a saber: i)

¹ En lo siguiente actor o promovente.

² En adelante Comisión o responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintidós.

⁴ En lo posterior Comisión de Elecciones.

SUP-JDC-1143/2022

coordinadores distritales; ii) congresistas estatales; iii) consejeros estatales; y iv) congresistas nacionales.

2. Celebración de las asambleas distritales. De conformidad con lo previsto en la convocatoria, el treinta de julio, se llevaron a cabo las asambleas distritales de ese partido en la Ciudad de México.

3. Recurso de queja. El cuatro de agosto, el actor, vía correo electrónico, presentó un escrito en el que denunció la nulidad de la Asamblea del 24 distrito de la Ciudad de México con cabecera en Coyoacán.

4. Sentencia partidista. El cuatro de septiembre, la Comisión emitió su determinación en el sentido de sobreseer el escrito presentado por el promovente al haber operado un cambio de situación jurídica.

5. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la determinación anterior, el promovente presentó directamente ante esta Sala Superior su juicio de la ciudadanía.

6. Recepción y turno a ponencia. Recibido el medio de impugnación, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1143/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis, en donde se radicó.

7. Requerimiento. El diecinueve de septiembre, la Magistrada instructora requirió, nuevamente, a la Comisión remitir las constancias relativas al trámite del juicio al rubro indicado, así como la totalidad de las que se encuentren vinculadas con dicho expediente. Dicha solicitud se cumplimentó el posterior veinte de septiembre.

8. Sustanciación. La Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción en el juicio de la ciudadanía; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que el actor controvierte la resolución de sobreseimiento dictada por la responsable, respecto de la queja que inicialmente presentó en contra de la Asamblea del 24 distrito en la Ciudad de México, con cabecera en Coyoacán. Por lo tanto, al tratarse de una resolución de un órgano nacional de Morena, relacionada con la renovación de los órganos de dirección nacional de dicho partido político, la revisión judicial corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional⁵.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio para la ciudadanía los reúne, conforme lo siguiente⁷:

1. Forma. La demanda se presentó directamente a esta Sala Superior y en ella consta el nombre y firma del promovente; el acto impugnado; la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que basa su impugnación.

2. Oportunidad. Se cumple el plazo de cuatro días toda vez que la resolución controvertida se emitió el cuatro de septiembre y la demanda se presentó el siete siguiente. En ese sentido, la demanda se presentó de

⁵ Con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.

⁶ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83.1.a, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1143/2022

forma oportuna, tomando en consideración todos los días, conforme lo establece la normativa del partido⁸.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima porque el actor es un ciudadano quien promueve por su propio derecho y, cuenta con interés jurídico, porque promovió la queja partidista y cuya resolución estima contraria a su derecho de acceso a la justicia.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación controvertida, que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Solicitud de Medidas Cautelares.

El actor solicita a este órgano jurisdiccional dicte medidas cautelares con el efecto de que cesen todos los actos subsecuentes del proceso electoral actual de Morena y que las personas que resulten electas en el 24 distrito en la Ciudad de México no asuman el cargo hasta en tanto no sean resueltos los medios de impugnación de dicha la elección.

La petición es improcedente pues, tal y como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional frente a solicitudes de la misma naturaleza⁹, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como 6º, párrafo 2, de la Ley de Medios, la interposición de los juicios y recursos de la materia no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Lo anterior, con independencia de que, en los actos y resoluciones partidistas no opera la irreparabilidad, tal y como se ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por este órgano jurisdiccional.¹⁰

⁸ De conformidad con el artículo 58 del Estatuto de Morena el cual establece, entre otras cuestiones que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles.

⁹ Ver SUP-JDC-803/2022 y SUP-JDC-938/2022.

¹⁰ Jurisprudencia de rubro 45/2010. REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.



En consecuencia, de asistirle la razón al actor, existiría posibilidad jurídica y material de restituirles en los derechos que aducen podrían ser vulnerados.

QUINTO. Contexto del caso.

El actor en su calidad de militante de Morena y candidato a congresista controvertió ante la responsable diversas irregularidades acontecidas en la Asamblea del 24 distrito en la Ciudad de México, con cabecera en Coyoacán.

Derivado de lo anterior, la Comisión emitió su determinación en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-821/2022, en el cual sobreseyó la queja presentada por el promovente con el argumento de que operó un cambio de situación jurídica con motivo de la emisión por parte de la Comisión de Elecciones de los resultados obtenidos en la celebración del Consejo distrital impugnado.

Inconforme con lo anterior, el actor promueve el presente juicio en donde, en esencia, señala que la resolución de la Comisión es contraria a derecho ya que no impugnó las sabanas de resultados, sino una serie de violaciones acontecidas en la Asamblea distrital aludida.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

La **pretensión** del actor es que se revoque la determinación de la Comisión y se le ordene entrar al estudio de fondo de la queja planteada a fin de que se concrete la nulidad de la Asamblea del 24 distrito en la Ciudad de México, con cabecera en Coyoacán.

La **causa de pedir** se sustenta en que contrario a lo expuesto por la responsable el actor no impugnó las sábanas de resultados, sino una serie de violaciones ocurridas en la referida Asamblea, por lo que la responsable debe estudiar al fondo de su controversia. Asimismo, el promovente cuestiona la supuesta imparcialidad de dos órganos partidistas ya que

SUP-JDC-1143/2022

algunos integrantes tanto de la responsable como de la Comisión de Elecciones participaron en el proceso interno de renovación de las dirigencias partidistas de Morena.

La **cuestión a resolver** consiste en determinar si fue correcta la determinación de la Comisión y si, en el caso, se actualiza la violación al principio de imparcialidad por algunos integrantes de dos órganos partidistas de Morena.

2. Síntesis de agravios.

- Indebido sobreseimiento.

Le causa agravio el sobreseimiento decretado en la resolución que se controvierte, ya que contrario a lo señalado por la Comisión el promovente no impugnó las sábanas de resultados, sino una serie de violaciones ocurridas en la asamblea celebrada en el distrito electoral 24.

En su concepto la sentencia controvertida trastoca el principio de congruencia en su vertientes externa e interna, ya que la Comisión responsable de forma injustificada omitió realizar un estudio sobre la totalidad de los agravios expresados.

A su juicio, la responsable pretende excusarse de conocer el fondo de la controversia argumentando que las listas de validación de la elección impugnada no habían sido publicadas, no obstante, considera que tal razonamiento es incongruente porque se tuvo que haber agregado a los autos del expediente partidista su valoración, debido a que se confirmaron los resultados de la sabana que ofreció como prueba.

Indica que no hizo valer como agravio la no publicación de la lista sino otras cuestiones diversas relacionadas con las irregularidades en el escrutinio y conteo de votos durante el desarrollo de la jornada electiva.

Señala que la no publicación de la lista ni siquiera forma parte de sus agravios.



Finalmente refiere que el acto controvertido debe anularse ya que la Comisión responsable no tomó en cuenta los instrumentos internacionales atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Violación al principio de imparcialidad por parte de dos órganos partidistas de Morena.

A su juicio, dos integrantes de la Comisión de Justicia -Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Vladimir Moctezuma Ríos García- deben excusarse para participar en el órgano de impartición de justicia, en virtud de que fueron candidatos del actual proceso electoral interno de Morena. A su parecer, dicha circunstancia es un factor determinante para que inclinen la justicia a favor de terceros y se conculquen los derechos de los militantes y candidatos de dicho instituto político.

En esa misma tesitura, refiere también que tres integrantes de la Comisión de Elecciones -Esther Araceli Gómez Ramírez, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y José Alejandro Peña Villa- participaron en la contienda electoral interna de Morena, lo que origina que sean parciales en su actuar. A su juicio, existe una doble función ya que por un lado son candidatos a congresistas nacionales y, por otro, son miembros de un órgano partidario cuya función esencial es la de organizar, calificar y validar el aludido proceso.

3. Estudio de la controversia. Los agravios planteados por el promovente serán estudiados en diverso orden al expuesto en su demanda, sin que ello le cause perjuicio, ya que lo relevante es que todos sean analizados¹¹.

Así, en primer lugar, se analizará si las y los integrantes de las referidas comisiones que participaron en el proceso interno, vulneran el principio de imparcialidad; y, en segundo término, se procederá con el estudio del supuesto indebido sobreseimiento por parte de la responsable.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JDC-1143/2022

- Vulneración al principio de imparcialidad por parte diversos integrantes de la responsable, así como de la Comisión de Elecciones.

El actor argumenta que tanto la responsable, como la Comisión de Elecciones, no se ha garantizado el principio imparcialidad, ya que algunos de sus integrantes participaron como candidatas y candidatos en el proceso de renovación interna de Morena.

En este sentido, considera que tanto Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Vladimir Moctezuma Ríos García, integrantes de la Comisión de Justicia deben excusarse para participar en dicho órgano, en virtud de que fueron candidatos del actual proceso electoral interno de Morena. A su parecer, dicha circunstancia es un factor determinante para que inclinen la justicia a favor de terceros y se conculquen los derechos de los militantes y candidatos de dicho instituto político.

Por su parte refiere que Esther Araceli Gómez Ramírez, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y José Alejandro Peña Villa, integrantes de la Comisión de Elecciones, participaron en la contienda electoral interna de Morena, lo que origina que sean parciales en su actuar. Por lo expuesto, existe una doble función ya que por un lado son candidatos a congresistas nacionales y, por otro, son miembros de un órgano partidario cuya función esencial es la de organizar, calificar y validar el aludido proceso.

Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el promovente son **infundados** y, por tanto, no se vulneró el principio de imparcialidad, toda vez que el actor cuestiona las irregularidades acontecidas en el distrito 24, con cabecera en Coyoacán, Ciudad de México, en la cual, ninguno de los referidos integrantes de los órganos partidistas participó.

Justificación

Esta Sala Superior ha sustentado que, conforme con el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a que se



le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al emitir diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha considerado¹² que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ que el derecho fundamental de acceso a la justicia consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.¹⁴

Asimismo, que el principio de imparcialidad que consagra dicho precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce **en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.**¹⁵

Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga **o sea proclive al interés particular de una de las partes.**

De esta manera, para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos suelen prever una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), y que **se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.**

¹² Entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

¹³ En lo sucesivo, SCJN.

¹⁴ Tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.). IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.). IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

SUP-JDC-1143/2022

En este sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del Derecho, y no provengan de un ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.

En el caso de la normativa interna de Morena tanto en su estatuto como en el Reglamento de la Comisión establecen lo siguiente:

- Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para todas y todos los protagonistas del cambio verdadero, integrantes del partido, órganos de la estructura organizativa, candidaturas y cualquier ciudadana o ciudadano con participación política en Morena¹⁶.
- Para lo no previsto en el Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Medios y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos concretos y los criterios emitidos por la propia Comisión¹⁷.
- Las y los integrantes de la Comisión y de la Comisión de Elecciones deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, entre otros casos, de acuerdo con los supuestos establecidos en sus respectivos reglamentos¹⁸.
- Los casos en los que deben presentar excusa los integrantes de la Comisión son: a) en aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a las y los colaterales dentro del cuarto grado y a las y los afines dentro del segundo; b) Siempre que, entre la o el integrante de la CNHJ, su cónyuge y/o sus hijos e hijas y alguno de las y/o los interesados, exista relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso; c) Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la o el abogado o procuradora o

¹⁶ Artículo 1 del Reglamento.

¹⁷ Artículo 4 del Reglamento.

¹⁸ Artículo 16 de Reglamento.



procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el inciso a); d) Si ha hecho promesas, amenazas o ha manifestado su enemistad o afecto por alguna de las partes; e) Si ha sido abogada o abogado, procuradora o procurador o hayan sido personas que presentaron testimonio en el asunto de que se trate; f) Cuando las y los integrantes de la Comisión, su cónyuge o cualquiera de las y los parientes manifestados en el inciso a), sean o hayan sido parte en un juicio civil o una causa penal (en un periodo menor a un año), en contra de alguna de las partes del caso presentado ante la Comisión. Asimismo, los integrantes de la Comisión podrán excusarse de conocer de los casos presentados ante ella, por los motivos personales que a su derecho convengan¹⁹.

A partir de ello, es que esta Sala Superior considera que no le asiste la razón, porque conforme a la pretensión del actor (nulidad de la elección del distrito 24, con cabecera en Coyoacán, Ciudad de México), dichos integrantes ni siquiera participaron en la demarcación cuya irregularidad denunció en su escrito primigenio.

En efecto, en el caso de los integrantes de la Comisión es posible advertir que Zazil Citlalli Carreras Ángeles participó por el distrito 8, con cabecera en Cuauhtémoc, Ciudad de México, mientras que Vladimir Moctezuma Barrios lo hizo para el distrito 20, con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. Por su parte, por lo que hace a los integrantes de la Comisión de Elecciones se tiene que Esther Araceli Gómez Ramírez concursó para el distrito 02, con cabecera en Iguala, Guerrero; Carlos Alberto Evangelista Aniceto por el distrito 07, con cabecera en Tepeaca, Puebla y, José Alejandro Peña Villa en el distrito 24, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En este sentido, contrario a lo que señala el promovente, esta Sala Superior no advierte alguna cuestión que pudiera comprometer de manera directa o indirecta el actuar de las y los integrantes; pues, en todo caso, el único

¹⁹ Artículo 16 y 17 del Reglamento.

SUP-JDC-1143/2022

interés podría derivarse de aquellas asambleas en las efectivamente participaron como aspirantes, situación que en el caso no aconteció.

Así, esta Sala Superior considera que no existe algún indicio que permita presuponer que tanto los integrantes de la Comisión como los de la Comisión de Elecciones vulneraron el principio de imparcialidad.

Similar criterio se adoptó en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-971/2022.

-Indebido sobreseimiento.

Por otro lado, el promovente refiere que le causa agravio el sobreseimiento decretado en la resolución que se controvierte ya que contrario a lo señalado por la Comisión éste no impugnó las sábanas de resultados, sino una serie de violaciones ocurridas en la asamblea celebrado en el distrito electoral 24.

En su concepto la sentencia controvertida trastoca el principio de congruencia en su vertientes externa e interna, ya que la responsable de forma injustificada omitió realizar un estudio sobre la totalidad de los agravios expresados.

A su juicio, la Comisión pretende excusarse de conocer el fondo de la controversia argumentando que las listas de validación de la elección impugnada no habían sido publicadas, no obstante, considera que tal razonamiento es incongruente puesto que se tuvo que haber agregado a los autos del expediente partidista su valoración, debido a que se confirmaron los resultados de la sabana que ofreció como prueba.

Indica que no hizo valer como agravio la no publicación de la lista sino otras cuestiones diversas relacionadas con las irregularidades en el escrutinio y conteo de votos durante el desarrollo de la jornada electiva.

Señala que la no publicación de la lista ni siquiera forma parte de sus agravios.



Finalmente refiere que el acto controvertido debe anularse ya que la Comisión no tomó en cuenta los instrumentos internacionales atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Decisión

En primer lugar, se estima que el agravio relativo a la incorrecta determinación de la litis por parte de la Comisión es **infundado** porque, si bien el actor señala en su demanda que su pretensión no es controvertir las sábanas de resultados de la asamblea celebrada en el distrito electoral 24, esta Sala Superior advierte que, en la queja primigenia, el actor denunció diversas irregularidades acontecidas durante la asamblea distrital en cuestión relacionadas con el escrutinio y conteo de votos durante el desarrollo de la jornada electiva.

De conformidad con lo anterior, se observa que la pretensión inicial del actor era obtener la nulidad de los resultados de la asamblea distrital, con motivo de diversas irregularidades que, asegura, ocurrieron durante esa jornada.

De esta forma, a pesar de que en el escrito de demanda del promovente presentado ante este órgano jurisdiccional se señale que su pretensión no es alcanzar la nulidad de los resultados de la asamblea distrital, sino que se investiguen y sancionen las irregularidades que denunció, lo cierto es que esta controversia se debe limitar al estudio de los hechos y pretensiones expuestos en ese escrito de queja inicial.

Por lo tanto, atendiendo a lo planteado en el escrito de queja inicial, se estima que la responsable identificó, de manera correcta como acto impugnado por el actor, la validez de los resultados de la Asamblea celebrada en el 24 distrito en la Ciudad de México, con motivo de diversas irregularidades que presuntamente acontecieron durante su celebración.

Por lo anterior, se considera también **incorrecto** que el actor considere que la resolución es incongruente, toda vez que la Comisión de forma

SUP-JDC-1143/2022

injustificada omitió realizar un estudio sobre la totalidad de los agravios expresados.

En efecto, en atención a que la pretensión del actor en la instancia partidista, como ya se señaló, era la nulidad los resultados de la asamblea distrital, con motivo de diversas irregularidades, se considera que fue correcto que la responsable sobreseyera el acto, pero, no se comparte la consideración relativa a que se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada, porque, en el caso, el impedimento para atender de fondo los planteamientos y por ende, decretar su improcedencia se debió a que el actor carecía de interés jurídico para presentarla.

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.²⁰

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecte ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.²¹

Con apoyo en los criterios expuestos, este órgano jurisdiccional entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos de afiliación en materia política y de acceder a los cargos de dirección del partido al que pertenece) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar de alguna manera dicho derecho.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

²¹ De conformidad con la Jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial. Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Lo anterior, porque al cuestionar los resultados de la jornada electiva en el Distrito 24, con cabecera en Coyoacán, Ciudad de México, se estaba controvirtiendo un acto que aún no le deparaba una afectación en la esfera de derechos del actor, porque resultaba indispensable que la Comisión de Elecciones validara tales resultados y los publicara, lo cual al momento en que se promovió la queja no acontecía.

En tal sentido, no se habían formalizado los resultados de la Asamblea Distrital impugnada y, por ende, no se tenía la certeza de una situación que pudiese afectar la esfera jurídica del promovente, aun cuando alude a la existencia de irregularidades graves que acontecieron el día de la jornada electiva.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que, en el Estatuto de Morena²² se establecen como atribuciones de la Comisión de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

Por otra parte, en la Convocatoria se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

Con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado en la convocatoria también se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el

²² Artículo 46, apartados c. y f.

SUP-JDC-1143/2022

congreso, y en el punto séptimo, se señala que, la Comisión de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Como puede advertirse, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.

Así, del análisis de las disposiciones referidas, la calificación de la elección interna de Morena es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas y los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación sobre quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

En ese sentido, se estima que fue incorrecto que la responsable determinara que el sobreseimiento de la queja se debió a que hubo un cambio de situación jurídica con motivo de la publicación de los resultados por parte de la Comisión de Elecciones, la cual la dejó sin materia. Si lo que el actor pretendió reclamar en la instancia intrapartidista fue la validez de los resultados de la asamblea celebrada en el distrito 24, con cabecera en Coyoacán, Ciudad de México, entonces **el actor carecía de interés jurídico** para promover la queja en el momento en que lo hizo.

Lo anterior, porque dicho acto aún no le deparaba una afectación en su esfera de derechos, dado que aún no tenía el carácter de definitivo y firme, pues era indispensable que la Comisión de Elecciones los validara y publicara, lo cual sucedió después de que presentó su queja ante la Comisión.

En este sentido, al actualizarse una causal de improcedencia que impide acoger las pretensiones del promovente ante la instancia partidista, es que procede la confirmación de la resolución impugnada sobre la base de dicho obstáculo procesal y no sobre la ineficacia de los reclamos determinada en



el fondo.

Así, lo procedente es **confirmar**, por diversas razones, la determinación recurrida, ante la falta de interés jurídico para controvertir la validez de la elección de la Asamblea Distrital 24, con cabecera en Coyoacán, en la Ciudad de México.

La Sala Superior ha resuelto, en este mismo sentido, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022, SUP-JDC-924/2022, SUP-JDC-925/2022, SUP-JDC-954/2022 y SUP-JDC-1061/2022.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por distintas razones, la resolución controvertida.

Notifíquese, como en Derecho corresponda

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.